

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0426 del 08 de febrero de 2016, notificada personalmente el día 22 de febrero de 2016, se LEGALIZO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHÍCULOS por no contar con el permiso de Vertimientos, desarrollada por un establecimiento SIN NOMBRE, de propiedad del señor GERMAN ARLEY ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.249, ubicado en el km1+600 Vereda la Floresta, Autopista Medellín Bogotá, Municipio de El Santuario.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió al señor GERMAN ARLEY ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.249 para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

"Solicita ante CORNARE, los permisos Ambientales correspondiente a la Actividad desarrollada (permiso de vertimientos, concesión de aguas subterráneas...".

Que el día 22 de julio de 2024 personal técnico de la Corporación procedió a realizar la correspondiente evaluación de cumplimiento al requerimiento realizado a través de la Resolución 112-0426 del 08 de febrero de 2016 "por medio de la cual se legalizo una medida preventiva", producto de lo anterior, se generó el informe técnico con radicado IT-05240-2024 del 13 de agosto de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES:

- En el predio ubicado en el KM + 600 de la Autopista Medellín-Bogotá, donde anteriormente funcionaba un lavadero de vehículos "SIN NOMBRE", actualmente se desarrolla la actividad de montallantas por parte del señor Germán Arley Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 98.661.249.

- Durante la visita de inspección, se evidenció que el lugar donde se realizaba el lavado de autos, en la coordenada $-75^{\circ} 15' 18.80'' W$ y $6^{\circ} 7' 46.9'' N$, no se encuentra en funcionamiento.

CONCLUSIONES:

- 6.1 La actividad de lavado de vehículos en el predio inspeccionado ha cesado, por lo tanto, no se requiere la obtención de permisos ambientales, cumpliendo con lo establecido en la Resolución 112-0426-2016 del 8 de febrero de 2016.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Frente al archivo

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-05240 del 13 de agosto de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor GERMAN ARLEY ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 98.661.249, mediante la Resolución con radicado 112-0426 del 08 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el informe técnico en mención, se evidenció que las actividades por las cuales se impuso la medida preventiva desaparecieron toda vez que fueron suspendidas teniendo en cuenta que:

- ✓ El día de la realización de la visita técnica al predio ubicado en el KM + 600 de la Autopista Medellín-Bogotá, donde anteriormente funcionaba un lavadero de vehículos "SIN NOMBRE", actualmente se desarrolla la actividad de montallantas por parte del señor Germán Arley Acosta.
- ✓ Durante la visita de inspección, se evidenció que el lugar donde se realizaba el lavado de autos, en la coordenada -75° 15' 18.80" W y 6° 7' 46.9" N, no se encuentra en funcionamiento.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0164 del 3 de febrero de 2016
- Acta imposición de medida preventiva radicado 112-0124 del 4 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado IT-05240 del 13 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor GERMAN ARLEY ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.249, mediante Resolución N° 112-0426 del 08 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor GERMAN ARLEY ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.249, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, proceder con el archivo definitivo del expediente **SCQ-131-0164-2016**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

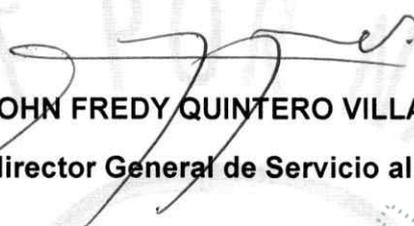
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor GERMAN ARLEY ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.249.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-431-0164-2016

Fecha: 15/08/2024

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Omella Alean

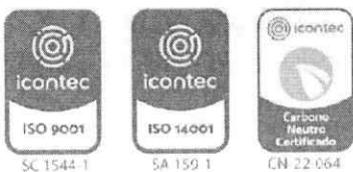
Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Muñetón

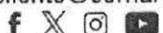
Dependencia: Servicio al Cliente

Cornare

COPIA CONTROLADA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍOS NEGRO-NARE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 **cornare**